



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Medida de Protección - Digital**  
**No. 11001 3110 023 2023 00087**

Encontrándose el presente asunto para resolver se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá I se presentó solicitud de Medida de protección por parte de la señora Stephanie Danna Carrillo a su favor, por las presuntas agresiones psicológicas y económicas presuntamente cometidas por el señor Harry Adolfo Viasus Mantilla.

Una vez adelantado el respectivo trámite, se profirió decisión calendada el 19 de enero de 2023, mediante la cual declaró no probados los hechos de violencia denunciados, decisión que fue apelada por la accionante en audiencia, a pesar de no haber sido sustentado por haberse otorgando el término de tres (3) días para ello, concediéndolo en el efecto devolutivo en la diligencia y ordenando el pago de las expensas de las copias del recurso, respecto de lo cual es necesario advertir que el expediente fue remitido de manera digital.

Dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, la accionante interpuso recurso de apelación, dentro del cual se observa lo siguiente:

*“(...)*

*Por lo que solicito al señor Juez revoque la decisión y ordena la medida de protección a favor de la STEPHANIE DANNA CARRILLO, o en su defecto se dé la nulidad de lo actuado en la etapa procesal pruebas y de la decisión juicio y se dirija el proceso en debida forma”.*

Al respecto encuentra el despacho, como precisión inicial lo normado por el artículo 134 del Código General del Proceso donde se establece *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover **la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, y como ya se dijo, se observa que la accionante, a través de la sustentación del recurso visible a folios 178 a 15 del archivo digital, elevó solicitud de nulidad, respecto de lo cual es imperativo resaltar que dichas actuaciones deben ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas, dentro de las que se encuentra el principio de inmediación previsto en el artículo 6 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.**

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, haciendo uso del aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto admisorio proferido el 23 de febrero de 2023, y en consecuencia se dispondrá **DEVOLVER** este expediente a la Comisaría Décima de Familia de Engativá I de esta ciudad para que procedan a resolver en debida forma la nulidad propuesta por la accionante, con el fin de respetar sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR** sin valor ni efecto el auto admisorio proferido el 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 154  
HOY: 15 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaría